



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de febrero de 2020

Radicado : 81001-3333-002-2015-00487-01
Naturaleza : Reparación directa
Accionante : Luis Rodolfo Arias Mantilla
Accionado : Nación- Rama Judicial
Referencia : Revoca decisión de primera instancia

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 120, c. ppal.), la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró la caducidad del medio de control de reparación directa por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (fls. 98 a 101 c. ppal.).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 19 de noviembre de 2015, en ejercicio del medio de control de reparación directa, Luis Rodolfo Arias y otro acudieron ante esta jurisdicción para que les fueran reconocidos los daños y perjuicios ocasionados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal dentro del proceso ejecutivo singular No.2008-00292-00, en donde se libró mandamiento de pago y como medida cautelar se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DEPORTIVO A & B, y se designó como auxiliar de la justicia al señor ALEXANDER RESTREPO SARMIENTO, quien por no haber asistido a la diligencia de secuestro del 13 de agosto de 2018 fue reemplazado por el señor HECTOR ANTONIO PUERTA PARALES, quien aceptó el cargo y recibió el establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar.

Posteriormente, en providencia del 7 de abril de 2008 se dispuso seguir adelante con la ejecución, ordenado también la liquidación del crédito; contra esta decisión se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de los demandados.

El 9 de agosto de 2010, en sede de segunda instancia el Juzgado Único Civil del Circuito de Arauca, revocó la decisión del 7 de abril de 2008, declarando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; es decir, la entrega de los bienes que se encontraban bajo la administración del secuestro.

En cumplimiento de lo dispuesto por el superior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca programó la diligencia de entrega de los bienes secuestrados y embargados, la cual fue iniciada a las 2:00 p.m. del 21 de

septiembre de 2011¹, pero ante la no comparecencia del secuestre, tuvo que suspenderse para ser reanudada el 18 de octubre de 2011², fecha en la que tampoco pudo realizarse, esta vez porque el despacho dio prioridad a una audiencia pública de formulación de cargos y solicitud de medida de aseguramiento que se había iniciado previamente.

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, el 19 de enero de 2012, a las ocho de la mañana se abrió nuevamente la diligencia de entrega pero nuevamente el secuestre no atendió el llamado del despacho para finiquitar la entrega de la mercancía; situación que llevó al titular juez director del proceso a emitir una providencia en la que declaró que no había voluntad por parte del secuestre para entregar los bienes y ante su reiterado incumplimiento de los deberes como auxiliar de la justicia, le impuso las sanciones establecidas en el artículo 11 del C.P.C., y además, compulso copias al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación³.

2. La providencia recurrida

El 28 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca en desarrollo de la Audiencia Inicial, encontró probado que la demanda fue interpuesta de forma extemporánea, es decir por fuera de los dos (2) años previstos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el medio de control de reparación directa y en consecuencia declaró la caducidad de la acción y además dio por terminado el proceso. (fl. 98 a 101 c. 2).

A continuación se extractan los argumentos de la decisión:

“Ahora, en el presente asunto, debe identificarse la fecha a partir de la cual la parte demandante tuvo conocimiento del daño o del hecho dañoso, es decir, la fecha precisa en la cual la parte demandante tuvo conocimiento que el secuestre no iba a entregarle los bienes a pesar de los requerimientos hechos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca. Al revisarse las pruebas arrimadas al expediente por parte del demandante, se evidencia un acta del 19 de enero de 2012 en la que se profirió un auto en el que se declaró que no existía la voluntad por parte del secuestre de entregar la mercancía objeto de embargo y secuestro, y en dicha providencia se le impuso al secuestre las sanciones previstas en el artículo 11 del C.P.C.

Por lo tanto, en el presente asunto se tiene que la parte demandante conoció el daño o el hecho dañoso el 19 de enero de 2012, en consecuencia debería computarse el término de caducidad de la acción, a partir del día siguiente a esa fecha, no obstante a folios 59- 60 del expediente, la misma parte demandante mediante escrito del 10 de abril de 2013 afirma que el secuestre no ha hecho entrega a la (sic) mercancía y que a la fecha ya no sería viable la entrega de la misma por el desgaste y deterioro, casi tres años después. Entendiéndose de esta manera que la parte demandante tuvo conocimiento del daño o del hecho dañoso por el cual se reclama dentro del presente asunto a partir del 10 de abril de 2013”.

¹ Fl.51
² FL 55
³ Fl 57

Por lo tanto, de conformidad con el aparte jurisprudencial transcrito, el término oportuno para interponer la presente acción transcurrió a partir del día siguiente al que la parte tuvo conocimiento del daño, esto es, el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de abril de 2015 y la demanda se presentó el 19 de noviembre de 2015, fecha en la cual la presente acción se encontraba caducada.

Finalmente, frente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante el Ministerio Público, se entiende que no es importante realizar algún análisis por haberse presentado cuando ya se encontraba configurada la caducidad, toda vez que la misma se presentó el 2 de octubre de 2015, fecha en la cual, también se encontraba la presente acción caducada."

3. El recurso de apelación.

En la misma Audiencia Inicial, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, afirmando que en el presente asunto no había operado la caducidad del medio de control, al considerar que el a quo no tuvo en cuenta la providencia del 4 de octubre de 2013 mediante la cual, el Juez del proceso ejecutivo decidió condenar al secuestre HECTOR ANTONIO PUERTA PARALES a pagar las costas de las diligencias de entrega, le impuso multa por valor de 4 SMLMV y lo excluyó de la lista de auxiliares de la justicia. Precisó el apoderado recurrente que es a partir de esta decisión que debe empezar a contarse el término además de tener en cuenta la solicitud de conciliación que se radicó el 2 de octubre de 2015, es decir dos días antes de que se cumplieran los dos años (CD de la Audiencia Inicial fl. 104, c.2).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con los artículos 153⁴, inciso 4 numeral 6 del artículo 180⁵ y 243⁶ del CPACA, esta Corporación es competente para conocer de la apelación del auto que dio por terminado el proceso por ocurrencia de la caducidad de la acción del medio de control de reparación directa, proferido por el Juez Segundo Administrativo de Arauca.

2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si hay lugar a revocar, modificar o confirmar la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró la

⁴ **ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda."

⁵ **ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial... 6) decisión de excepciones previas. (...)**
El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación...

⁶ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN** También será apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos. (...)

3. El que ponga fin al proceso

caducidad del medio de control incoado por Luis Rodolfo Arias Mantilla y que en consecuencia pone fin al proceso.

Para el efecto, deberá precisar el concepto de caducidad, recordará los presupuestos para que se verifique el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, analizará la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la caducidad cuando se demanda la reparación de perjuicios por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia y finalmente definirá desde qué fecha se debe contar el término de caducidad en el caso concreto.

3. Caducidad del medio de control

La caducidad es un fenómeno referido al espacio temporal con el que cuenta la parte interesada en poner en actividad el aparato judicial para hacer efectivo el reclamo de sus derechos a través de los diferentes medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, y tiene como objetivo primordial garantizar los principios de acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, su fin último es que todas las situaciones sobre las cuales exista alguna controversia puedan ser definidas por el Juez competente, evitando que estas permanezcan en el tiempo sin solucionarse; por ello, es prudente que el titular del derecho actúe con diligencia dentro del término establecido porque de lo contrario puede perder la posibilidad para ejercitar su derecho de accionar y reclamar judicialmente los que considera vulnerados.

Así, la asignación de esta carga a los interesados les viene dada directamente por la ley para que frente a la materialización de un hecho que afecta sus derechos actúen prontamente en pro de reclamarlos en forma efectiva y oportuna; dicho de otro modo, la caducidad no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, porque se trata de una norma de orden público, derivada del artículo 228 de la Carta Política, en el que se prescribe que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*.

En relación con el medio de control de Reparación Directa, el literal i del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que la caducidad será de 2 años⁷ y de acuerdo a los supuestos de hecho, su conteo se iniciará de manera distinta, como cuando el daño se prolonga en el tiempo, entonces deberá empezar a contarse desde que éste haya cesado; en principio en esta figura no es admisible que este término se suspenda, excepto cuando se radique una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en los términos descritos en

⁷ *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
...)”*

las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; se precisa también que no se admite renuncia y si el Juez la encuentra probada deberá declararla de oficio.

4. Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia

Sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia-, decantó tres situaciones que serían indicativas de este tipo de responsabilidad, a saber: el error jurisdiccional, el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia y la Privación injusta de la libertad.

En cuanto el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia, el Consejo de Estado ha identificado el origen de cada una, y su incidencia en una posible responsabilidad del Estado; al respecto ha dicho:⁸

"13.8. En relación con el error judicial, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, prevé que es aquel cometido por la autoridad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso y que se materializa en una sentencia contraria a la ley. Y en relación con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 ibídem prevé:

ARTÍCULO 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

13.9. La Ley Estatutaria estableció esta modalidad de responsabilidad como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos como consecuencia de la función judicial, que no constituyen error jurisdiccional o privación de la libertad, por no provenir de una decisión judicial. Sobre esta distinción, la Corporación ha dicho:

El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. (...)

*En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, **no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho**".*

Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función

⁸ Consejo de Estado –Sección Tercera- Subsección B, Sentencia del 14 de junio de 2018, Exp.08001-2331-000-2003-01593-01 (45277). C. P. Ramiro Pasos Guerrero.

jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación" (Art. 69 ley 270 de 1996)⁹.

13.10. En cuanto al alcance del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la Sección Tercera ha expresado:

En el presente caso, es claro que la demandante no cuestiona una medida privativa de la libertad y tampoco discute una decisión judicial, sino que atribuye el daño antijurídico por el cual reclama, a una actuación secretarial adelantada en el Juzgado Doce Civil del Circuito, que condujo a que la diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo en cuestión hubiere tenido que ser declarada sin valor, por haberse surtido respecto de un bien inmueble que no fue debidamente identificado en el aviso por medio del cual se dio publicidad a la futura diligencia.

Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado.¹⁰ (Se destaca)

13.11. Respecto de la diferencia entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, esta Corporación ha indicado:

Posteriormente, la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia- reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de esta Rama del Poder Público, así como el de la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado se establecieron tres supuestos: el error jurisdiccional, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad. En todo caso, conviene precisar que, aún con anterioridad a la expedición de la Ley Estatutaria, la jurisprudencia de esta Corporación había distinguido ya entre el contenido del denominado error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como títulos jurídicos de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado administrador de justicia.

Para que se abra paso la responsabilidad patrimonial del Estado, por el error judicial, es necesario que concurren los siguientes elementos: i) que dicho error esté contenido en una providencia judicial; ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado hubiere interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes.

Es preciso anotar que se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho. Dicha responsabilidad también se hace extensiva a los errores en que incurran los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, rad. 13164, M.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 15 de abril de 2010, rad. 17507, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, Rad. 17301, MP. Mauricio Fajardo Gómez.

Rama Jurisdiccional, cumplan la función de administrar justicia¹¹. El error judicial puede ser de hecho o de derecho, en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente, pero además deben quedar incluidas en el concepto de error jurisdiccional las providencias que contraríen el orden constitucional¹² (...)

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación¹³. (Se destaca)

13.12. *En sintonía con los desarrollos jurisprudenciales antes referidos, como elementos o características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se encuentran: (i) se produce frente a actuaciones u omisiones, que aunque diferentes de las decisiones judiciales, son necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia; (ii) pueden provenir tanto de funcionarios judiciales, particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia; (iii) se trata de un título de imputación de naturaleza subjetiva donde debe aparecer probada una falla del servicio; y (iv) puede deberse a un mal funcionamiento de la actividad judicial, a que esta no ha funcionado o ha funcionado de manera tardía¹⁴.*

13.13. *La anterior distinción es de importancia para este caso, pues dependiendo de si lo alegado es un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el término de caducidad se contabiliza de forma distinta."*

5. Caducidad cuando el daño obedece al defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia

Ahora bien en cuanto a la presentación oportuna de la demanda para reclamar este tipo de perjuicios, el Consejo de Estado expresó¹⁵:

"15.2. De acuerdo a lo anterior, respecto a la contabilización del término de caducidad en los eventos del defectuoso funcionamiento, en

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2007, expediente 15.528

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de agosto de 1997, expediente 13.258

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, rad. 22.205, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁴ Cf.r. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de julio de 2013, rad. 26021, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

¹⁵ Consejo de Estado –Sección Tercera- Subsección B, Sentencia del 14 de junio de 2018, Exp.08001-2331-000-2003-01593-01 (45277). C. P. Ramiro Pasos Guerrero

pronunciamientos relacionados con el tema, la Sección Tercera de esta Corporación ha referido lo siguiente:

En el precedente jurisprudencial es pacífica la premisa según la cual el término bienal de caducidad de la acción de reparación directa previsto en el art. 136 del C.C.A., debe computarse a partir "del acaecimiento del hecho, omisión u operación", aunque, en algunos eventos especiales de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se ha optado por contabilizar el plazo a partir de la fecha en la que la parte tenga conocimiento del daño (Se destaca).¹⁶

15.3. De igual modo, en un caso similar al que aquí se debate, en el que se accionó por la indebida custodia y administración y posterior pérdida de un vehículo, el cual había sido secuestrado y embargado por orden judicial, proferida en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, en reciente sentencia, la Subsección "A" de la Sección Tercera consideró:

Para resolver el asunto, se partirá de las fallas que se le imputan a la demandada, esto es, la indebida custodia y administración del vehículo de la demandante por parte de auxiliares de la justicia y la posterior pérdida del mismo, pues, según se dijo en la demanda, tales fueron las fallas, constitutivas de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que produjeron un detrimento injustificado en el patrimonio de Transportes Corredor Ltda (...)

Conforme a lo anterior y con la finalidad de establecer el momento en que inició el conteo de la caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta aquél en que se evidenciaron las fallas en el servicio alegadas, esto es, la falta de cuidado y guarda sobre el vehículo de propiedad de la parte demandante y la pérdida del mismo, pues se entiende que a partir de entonces surgió para ella el interés de reclamar la reparación del daño que hace consistir en el detrimento injustificado a de su patrimonio¹⁷. (Se destaca)

A su turno, en la sentencia del 11 de abril 2019¹⁸, también sobre la caducidad en casos de omisiones de los auxiliares de la justicia, puntualizó:

"2.1. La omisión de la auxiliar de la justicia"

En los asuntos en los cuales la falla en el servicio se fundamenta en el incumplimiento de los deberes de los secuestres, la Subsección ha sostenido que: "el término de caducidad debe contabilizarse desde la fecha en la cual se venció el plazo para el acatamiento de la obligación impuesta", que, por regla general, se encuentra previsto en el artículo 689 del CPC¹⁹.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2012, Exp. 24854, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En el mismo sentido, sentencia de la misma Subsección, del 12 de octubre de 2017, exp. 53822, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 15 de febrero de 2018, exp. n.º 42144A, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 11 de abril de 2019, Expediente número: 25000-23-26-000-2009-00613-01(45080)

¹⁹ Sentencia del 10 de mayo de 2017, radicación número: 73001-23-31-000-2010-00285-01(42.796), C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en providencia del 22 de junio de 2017, expediente No 68001-23-31-000-1999-00099-01(42375) y del 1 de octubre de 2018, expediente No 25000-23-26-000-2009-00746-01(45519).

La parte actora expuso en la demanda que, mediante escritos del 22 de junio del 2004 y del 30 de septiembre del mismo año, le solicitó al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. que procediera, entre otras cosas, a solicitarle a la secuestre que rindiera cuentas de su gestión y que ese despacho accedió a la solicitud y remitió los telegramas "en marzo y julio de 2005", momento a partir del cual se configuró la falla en el servicio, porque el juzgado "se mostró totalmente conforme y satisfecho de que su auxiliar hubiera hecho caso omiso de su requerimiento (...) que no va a hacer nada para recuperar los cánones de arrendamiento seguramente causados y hasta pagados y menos, cancelar con ellos la deuda en cobro".

En el presente caso y en lo que importa para resolver el ítem en estudio, la Sala encontró acreditadas las siguientes circunstancias:

— El 22 de junio de 2004, el señor Miguel Antonio García Camargo, en su condición de ejecutado dentro del proceso ejecutivo No 1994-2277, le solicitó, entre otras cosas, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. que procediera a: i) decretar la perención del proceso; ii) ordenarle a la secuestre que, en los términos de los artículos 599 y 689 del CPC, rindiera cuentas.

— El despacho judicial mencionado, mediante auto del 6 de septiembre de 2004, negó la solicitud de perención y no se pronunció respecto del requerimiento a la secuestre.

— El 1 de octubre de 2004, el señor García Camargo le reiteró al juzgado su solicitud dirigida a que se requiriera a la secuestre; ese despacho judicial accedió a la petición mediante auto del 4 de marzo de 2005 y le otorgó a la auxiliar de la justicia un plazo de 10 días para que rindiera "cuentas comprobadas de su administración (...) so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales correspondientes".

En el proceso no aparece probada la fecha en la que se envió el requerimiento anotado, por lo cual la Sala consultó en la página web de la Rama Judicial y encontró que esto se hizo el 8 de marzo y el 28 de julio de 2005, a través de los telegramas números 454 y 862, respectivamente; allí también aparece registrado que, a partir del 11 de octubre de 2005, el proceso quedó inactivo y pasó al "paquete suspenso" número 408.

En ese contexto, la Sala contará la caducidad de la siguiente manera: tomará como punto de partida el 29 de julio de 2005, día siguiente del envío del telegrama No 862, y le sumará los diez días que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. le otorgó a la secuestre para que rindiera cuentas de su administración.

Lo anterior obedece a que, en ese momento, los demandantes adquirieron certeza del supuesto daño, pues supieron que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C se abstuvo de aplicar los artículos 9²⁰ y 37²¹ del

²⁰ "ARTÍCULO 9. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

"4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso: (...).

"c) **A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente;**

"PARÁGRAFO 1o. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes

CPC que, le imponían la obligación de iniciar en contra de la secuestre renuente a sus órdenes, el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, y de impartir, en su condición de director del proceso, las medidas necesarias para que la labor encomendada a esta última se cumpliera fielmente.

El plazo de diez días venció el 11 de agosto de 2005, de modo que la caducidad corrió desde el 12 de agosto de 2005 al 12 de agosto de 2007 y, como la demanda se radicó el 16 de julio de 2007, se concluye que fue oportuna." (Fueron eliminados los pie de página referentes a los folios del proceso que se cita)

6. Caso concreto

De las pruebas aportadas con la demanda, se puede verificar que una vez emitida la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, el 26 de enero de 2011, dentro del Ejecutivo Singular No.2008-00292-00, se llevaron a cabo algunas citaciones y diligencias para lograr que el secuestre diera cumplimiento a la orden de entregar los bienes que se encontraban bajo su custodia, cuidado y administración los cuales fueron objeto de embargo y secuestro dentro del proceso en mención, tales como:

- Oficio 651 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de fecha marzo 3 de 2011, informándole que mediante auto del 26 de enero de 2011 se decretó la terminación del proceso y le ordenó al señor Héctor Puerta Parales, la entrega de los bienes embargados y la correspondiente rendición de cuentas²².
- Oficio 1454 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de fecha mayo 24 de 2011, solicitando al señor Héctor Puerta Parales, que explique los motivos por los cuales no ha realizado la entrega²³.
- Por solicitud del apoderado de los ejecutados, el 1º de septiembre de 2011, el Despacho fijó como fecha para para llevar a cabo la Audiencia de entrega de bienes, el 20 de septiembre de 2011, a las 02:00 pm.²⁴
- Dicha audiencia no se llevó a cabo en la fecha prevista inicialmente, pero fue adelantada el 21 de septiembre de 2011, sin poderse lograr el objeto por cuanto el secuestre no hizo presencia, y se reprogramó para el 18 de octubre de 2011²⁵.

a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento (...)" (se destaca).

²¹ "ARTÍCULO 37. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran (...).

"3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal (...).

²² Fl.46

²³ Fl.49

²⁴ Fl. 50

²⁵ Fl.51

- Oficio 2667 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de fecha octubre 03 de 2011, solicitando al señor Héctor Puerta Parales, que procediera a la entrega de los bienes que se encuentran en su poder y además, lo citó para la audiencia del 18 de octubre de 2011²⁶.

- Tal y como estaba previsto, el 18 de octubre se abrió la diligencia y fue suspendida por la inasistencia del Auxiliar de la Justicia. No se evidencia una fecha para su reanudación²⁷.

- Posteriormente, en enero 19 de 2012, se dio apertura nuevamente a la Audiencia de entrega y como quiera que el secuestre no hizo presencia, el despacho profirió un auto en el que declaró que no existía voluntad por parte del Auxiliar Judicial HECTOR PUERTA PARALES para entregar los bienes, le impuso las sanciones previstas en el artículo 11 del C.P.C. y le compulso copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación; decisión que fue conocida por el apoderado de los hoy demandantes.

- El 10 de abril de 2013 el actor manifestó al Juzgado Segundo Municipal de Arauca que a la fecha el secuestre no ha entregado los bienes ni ha entregado cuentas de su gestión, por lo cual solicita al Despacho que responda por las mercancías y los daños y perjuicios ocasionados con el nombramiento del secuestre que no contaba con póliza de cumplimiento, por lo que solicita se de aplicación al artículo 337 del CPC, en particular del párrafo 3°.

- El 4 de octubre de 2013 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal resolvió la solicitud, en los siguientes términos:

“Primero: Condenar al señor HECTOR ANTONIO PUERTA PARALES, al pago de las costas de la diligencia de entrega, el valor de la mercancía y los perjuicios que por su demora o por la falta de entrega en este caso, hay sufrido el demandado LUIS RODOLFO ARIAS MANTILLA, a quien debía entregarse la mercancía que fue objeto de secuestro en el proceso y que se encuentra bajo su custodia.

Segundo: Condenar al señor HECTOR ANTONIO PUERTA PARALES, al pago de una multa equivalente en moneda nacional Colombiana, de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (artículo 11 párrafo 3° del artículo 337 del C. de P.C.).

Tercero: Informar al demandado LUIS RODOLFO ARIAS MANTILLA, que para el pago de las condenas impuestas en los numerales 1 y 2 de este auto, deberán liquidarse como lo dispone el artículo 307 del C. de P.C.

Tercero: Informar al demandado LUIS RODOLFO ARIAS MANTILLA, que para el pago de las condenas impuestas en los numerales 1 y 2 de este auto, deberán liquidarse como lo dispone el artículo 307 del C. de P.C. (sic)

Cuarto: Excluir de la lista de auxiliares de la justicia al señor HECTOR ANTONIO PUERTA PARALES, y su relevo en todas las designaciones como secuestre, que esté o no desempeñando.

Quinto: Notifíquese este auto al señor HECTOR ANTONIO PUERTA PARALES, en la forma como lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C. de P.C.

²⁶ Fl.53

²⁷ Fls.55y 56

Sexto: Notifíquese este auto al señor HECTOR ANTONIO PUERTA PARALES, que dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto como lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C. de P.C., podrá promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió por fuerza mayor o caso fortuito y si lo probaré se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso o que deban iniciarse para otros fines.” (fl. 65 y 66)

Ahora bien, en la primera pretensión de la demanda²⁸ se señala como responsable de los daños al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, por la decisión que se adoptó en la providencia del 26 de enero de 2011, dentro del proceso ejecutivo singular radicado No.2008-00192-00, en el que según el actor, se decretó la terminación del proceso y ordenó la entrega de los bienes muebles que fueron embargados y secuestrados, en desarrollo de dicho proceso.

Sin embargo, en la relación de los hechos descritos, afirma que *“de todo lo anterior se concluyó en el auto del 4 de octubre de 2013, en el resuelve, condenar al señor HECTOR PUERTA PARALES, al pago de las costas de la diligencia de entrega, el valor de la mercancía embargada y bajo su custodia, por falta d (sic) comparecencia a la diligencia”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandante señala en el recurso de apelación que la caducidad debe contarse desde el 4 de octubre de 2013, es pertinente constatar si el medio de control se interpuso oportunamente, sobre la base del principio de la buena fe respecto a lo afirmado en el libelo introductorio.

En el presente asunto la providencia de primera instancia consideró que debía contar la caducidad al día siguiente del 10 de abril de 2013, cuando los demandados en el proceso ejecutivo manifestaron al Juez que como a esa fecha la entrega de los bienes embargados y secuestrados no se había realizado, correspondía al Despacho tomar las medidas necesarias para que el mismo Juez respondiera por los daños y perjuicios como quiera que se había hecho el nombramiento del secuestro sin tener la respectiva póliza de cumplimiento, situaciones que constituían una falla en la Administración de Justicia.

Para el actor, se desconoció la providencia del 4 de octubre de 2013, mediante la cual precisamente se le da respuesta a la solicitud del 10 de abril de 2013.

Ahora bien, como excepción a la regla de que el plazo previsto para ejercer el derecho de acción comienza a partir de la ocurrencia del hecho, omisión u operación de la administración, el Consejo de Estado ha considerado que en algunos casos ese conteo deberá iniciar a partir del momento en que el daño

²⁸ FI 5

se hace notorio o dicho de otra manera, desde que la víctima se percató de su ocurrencia, o desde la cesación del mismo²⁹.

Así, se tiene que a la solicitud del 10 de abril de 2013 presentada por el aquí demandante para que se le diera aplicación al parágrafo 3º del artículo 337 del C. de P.C., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, el 4 de octubre de 2013, da respuesta concluyendo que la actuación procesal adelantada hasta la fecha, *“es más que suficiente para condenar al secuestro HECTOR ANTONIO PUERTA PARALES, sin proceso y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* y al *“pago de las costas de la diligencia de entrega, el valor de la mercancía y los perjuicios que por su demora o por la falta de entrega en este caso, hay sufrido el demandado LUIS RODOLFO ARIAS MANTILLA, a quien debía entregarse la mercancía que fue objeto de secuestro en el proceso y que se encuentra bajo su custodia.”*

Así las cosas, el término de caducidad debe contarse en este contexto, desde la ejecutoria de la decisión el 4 de octubre de 2013, en la que el Juzgado de conocimiento condena al secuestro al pago del valor de la mercancía y reconoce que la misma aún se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior, conforme lo expresado por el Consejo de Estado, en el sentido de que si la falla de servicio viene dada por el incumplimiento de los deberes de los secuestrados, *“el término de caducidad debe contabilizarse desde la fecha en la cual se venció el plazo para el acatamiento de la obligación impuesta”*, que, por regla general, se encuentra previsto en el artículo 689 del CPC³⁰ o de la aplicación de los artículos 9 y 37 del C. de P.C. que le imponen *“la obligación iniciar en contra del secuestro renuente a sus órdenes, el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, y de impartir, en su condición de director del proceso, las medidas necesarias para que la labor encomendada a esta última se cumpliera fielmente.”*

Se recuerda que el recurrente para sustentar su pretensión indemnizatoria en contra de la Nación – Rama Judicial señala que los hechos que le causaron los daños tienen origen en la no entrega de los bienes que tenía a cargo el secuestro, lo cual fue objeto de pronunciamiento en un primer momento en el auto del 19 de enero de 2012 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2008-00292-00, y concluyó con la providencia del 4 de octubre de 2013, en la que decidió

²⁹ En este sentido ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 20 de febrero de 2014, exp. 27141, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Respecto a la aplicación del principio pro damnato, consultar sentencia de 10 de abril de 1997, exp. 11954 y auto de 7 de marzo de 2002, exp. 21189. En relación con el daño como primera condición para la procedencia de la acción reparatoria, ver sentencia de 13 de septiembre de 2001, exp. 13392: Sobre contabilización del término de caducidad a partir de que el daño adquiere notoriedad, consultar sentencias de: 30 de abril de 19097, exp. 11350; 11 de mayo de 2000, exp. 12200; 2 de marzo de 2006, exp. 15785 y de 27 de abril de 2011, exp. 15518.

³⁰ **“ARTÍCULO 689. CUENTAS DEL SECUESTRO.** Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestro deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista. // Para el trámite de las cuentas se aplicará lo dispuesto en el artículo 599.”

condenar al señor Puerta Parales al pago de las costas de la diligencia de entrega, el valor de la mercancía y los perjuicios por su demora o no entrega de los bienes, multó a dicho secuestre y lo excluyó de la lista de auxiliar de la justicia, además de indicarle al aquí actor que para el pago de las condenas se surtiría el trámite establecido en el artículo 337 del CPC tendiente a establecer la cuantía de los perjuicios reconocidos in genere.

En consecuencia, como con la decisión del 4 de octubre de 2013, aún existe una orden de liquidar la condena en los términos del artículo 307 del C. de P.C., es decir no se ha vencido el plazo para la liquidación de la misma, no puede hablarse de que a esa fecha ya se había vencido el plazo de la obligación interpuesta.

Sin embargo, al no tener datos de si se realizó el incidente para la liquidación de la condena contra el secuestre, se contará desde el 5 de octubre de 2013.

Ahora bien, se reitera que la Ley 1285 de 2009 "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia" estableció la Conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones contenciosas administrativas. Y que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 mencionada, en su artículo 3º establece:

"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)."*

Igualmente el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, preceptúa:

"Art. 2.- CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud.*

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó el 2 de octubre de 2015, faltando tres días para el 5 de octubre de 2015, se suspende el término de caducidad, hasta cuando se diera uno de los supuestos establecidos en la norma, que en este caso en particular, fue con la constancia de haberse declarado fallida la conciliación, certificado que fue expedido el día 18 de noviembre de 2015, reanudándose nuevamente el conteo a partir del día siguiente. Como quiera que la demanda fue presentada el día 19 de noviembre de 2011, es claro que la demanda no se encuentra caduca porque en su momento le quedaban tres días de los dos años establecidos en la Ley.

Así las cosas, la Sala advierte que la presente acción se interpuso dentro del término previsto.

Con fundamento en lo anterior, el despacho revocará la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, adoptada en desarrollo de la Audiencia Inicial del 28 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el 28 de noviembre de 2017, en la cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo previas anotaciones en el sistema de información judicial "Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

How fine 128
25 FEB 2003
11:30 am
U. Z. D.

